

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-095/2014.

SUJETO OBLIGADO: LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECORRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de enero del dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-095/2014**, promovido por el Ciudadano *********, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veinte de octubre del dos mil catorce, el ciudadano solicita información vía Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL) con número de folio 000615, a la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión de manera presencial ante esta Comisión, el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, Ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El tres de diciembre del año dos mil catorce, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 1102/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- En la misma fecha que el Resultando anterior, fue notificado el recurrente vía cédula de notificación personal y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SÉPTIMO.- El día diez de diciembre del dos mil catorce, dentro del plazo legal, la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS envió su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día once de diciembre del año dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Legislativo del Estado, incluida la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

CUARTO.- El C. ***** solicitó al Sujeto Obligado **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** la siguiente información:

“Informe que contenga todos y cada uno de los pagos hechos a los trabajadores de la legislatura de cualquier tipo: base, confianza, contratos, diputados, lista de raya, por concepto de sueldos, salario, compensaciones, bonos, estímulos, vales de despensa, y cualquier concepto similar, que afecte el capítulo presupuestal 1000 "servicios personales" . el informe debe contener al menos: nombre, categoría, fecha de pago, concepto de pago, importe, del 1 de septiembre de 2010 al 30 de octubre de 2014” [sic]

El Sujeto Obligado dio contestación al C. *****, en escrito fechado diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, firmado por la L.R.I. ANA LIDIA LONGORIA CID, Titular de la Unidad de Enlace de la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, en el cual le contestan lo siguiente:

“...Virtud a lo anterior y con motivo de la solicitud de información que presentara **, ésta Honorable Soberanía Popular del Órgano de Gobierno de este Poder Legislativo; en fecha nueve de octubre del año dos mil doce, emitió el acuerdo de clasificación de información identificado como A0001/2012.***

En los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del mencionado acuerdo, del que se acompaña copia de este oficio y que también puede ser consultado en la dirección electrónica <http://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20130712114520.pdf>, La Comisión citada con anterioridad, citó lo siguiente:

ACUERDO.

Primero.- Los datos personales contenidos en la nómina de la Legislatura: nombre, número de empleado, RFC, clave presupuestal y deducciones, quedan clasificados como información confidencial con carácter definitivo, a partir del 9 de octubre del 2012.

Segundo.- Entréguese al solicitante una versión pública de la nómina de la Legislatura.”...

...adjunto someto a su consideración, depositándolas en su cuenta de usuario, las versiones públicas, en formato PDF, de la nómina del personal adscrito al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, correspondientes de la primera quincena del mes de septiembre de 2010 a la segunda quincena del mes de octubre de 2014. Cabe señalar que las nóminas del período de 2010 a diciembre de 2011, aparecen en dos versiones, debido a que el concepto de compensación se pagaba por separado.”

En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, el Ciudadano interpuso Recurso de Revisión, en el que expresó lo siguiente:

AGRAVIOS.

Primero.- En mi solicitud de información solicito "Informe que contenga todos y cada uno de los pagos hechos a los trabajadores de la legislatura de cualquier tipo: base, confianza, contratos, diputados, lista de raya, por concepto de sueldos, salario, compensaciones, bonos, estímulos, vales de despensa, y cualquier concepto similar, que afecte el capítulo presupuestal 1000 "servicios personales". el informe debe contener al menos: nombre, categoría, fecha de pago, concepto de pago, importe, del 1 de septiembre de 2010 al 30 de octubre de 2014.

Sin embargo, el sujeto obligado hace una interpretación dolosa y torcida de la legislación vigente, considerando como datos reservados el nombre de los servidores públicos, aun y cuando existen múltiples criterios al respecto, me permito citar uno de ellos:

Criterio 01/2003 Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.

Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones apartadas por los gobernados.

Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Además de torcer la legislación, el sujeto obligado me presenta un acuerdo donde se clasifica como información Confidencial el nombre, número de empleado, RFC, Clave presupuestal y deducciones contenidos en la nómina de la legislatura, acuerdo que vulnera el derecho de los ciudadanos a la información, impidiendo que se conozca el destino, uso y aplicación de los recursos públicos.

El artículo 5 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas define lo que debe entenderse por datos personales, y en tal definición no se encuentra el nombre de los servidores públicos, además, el artículo 7 de la referida ley garantiza el principio de máxima publicidad, por lo que la negativa de entregarme la información solicitada y la reserva de información son ilegales.

Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- se me tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida mi personalidad y por presentado mi domicilio para oír y recibir notificaciones

TERCERO.- Se admita el recurso presentado y se me dicte resolución a mi favor, obligando a al sujeto obligado a entregarme la información solicitada.

CUARTO.- Conforme al Artículo 40 y 98 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Zacatecas, se revise y se declare improcedente el acuerdo de reserva de información emitido por el sujeto obligado.

QUINTO.- Conforme al artículo 135 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública Se Sancione a los funcionarios que omitieron responderme de forma completa mi solicitud.

Derivado de la inconformidad presentada, a las veintitrés horas con ocho minutos (23:08) del día diez de diciembre del presente año, se recibió en esta Comisión, la contestación fundada y motivada del Sujeto Obligado, dirigida a la C.C. COMISIONADA y COMISIONADO INTEGRANTES DE LA H. COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y suscrita por la DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la H. LXI Legislatura del Estado, en el cual señala:

“...3.- En el TERCERO y último de los HECHOS que describe el Impugnante, señala que “...Revisando el oficio de respuesta y mediante una interpretación dolosa el sujeto obligado considera reservados varios de los datos que solicito, por lo que me permito exponerle los siguientes:...”

En relación con este hecho, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, niega, de manera categórica, las calificativas que refiere el Promovente de este Medio de Impugnación; toda vez que en ningún momento se condujo con el dolo que menciona y, antes bien, al emitir el acuerdo de clasificación de información que indica, mi Representada lo hizo con estricto apego a la normatividad jurídica aplicable, según lo demostraremos y así quedará debidamente probado en esta causa...

...Al respecto, resulta necesario mencionar que el único agravio expresado por el Recurrente resulta infundado en razón de que el nombre de los servidores públicos es información clasificada como confidencial, en razón de tratarse de un dato personal.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º ordena lo que a continuación se transcribe:...

...Ahora bien, en el ánimo de esclarecer si el nombre es un dato personal, mi Representada, considera procedente expresar a Ustedes lo siguiente:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3, fracción II, establece lo que a continuación transcribo:

...

En ese sentido, resulta observable que el nombre de una persona física es un dato que permite su identificación o, bien, que sea identificable; constituyéndose, dicho elemento, como un dato personal y, por tanto, debe ser protegido como tal en la forma en que lo hizo la Honorable Legislatura del Estado a través del acuerdo identificado como A0001/2012, emitido por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la propia Legislatura.

Robustece la anterior afirmación, el criterio sostenido por el Honorable Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

...

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6º. Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerando como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el

derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona. ...

... De los preceptos transcritos deriva que las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal deben permitir el acceso a información confidencial, es decir, a la información vinculada con los datos personales de una persona, o incluso, a esos propios datos, para lo cual deben recabar del titular de esa información su autorización; o bien, en caso de que no se recabe la misma, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública de la información en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante de la información,

Posteriormente, el reconocimiento del derecho de protección de los datos personales fue reiterado expresamente en el artículo 16 Constitucional actualmente vigente y desde el uno de junio de dos mil nueve, que en lo conducente dice:

“... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

En ese contexto legislativo, se observa que desde el año dos mil tres se reconoció expresamente el derecho de protección de los datos personales, así como que su evolución es tendiente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona.

Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancarios, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

De tal forma, la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle que pueda manifestar su oposición, al ser esa la intención del Poder Reformador Constituyente al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, como consta en el proceso legislativo del artículo 16 antes transcrito, específicamente en el siguiente dictamen

***“... Es importante considerar que los derechos fundamentales han pasado por varias generaciones, una primera, en la cual se reconocen los derechos individuales, clasificados en civiles y políticos; una segunda, en la cual se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera, en la cual se reconocen derechos para incentivar el progreso social y elevar los niveles de vida de la población y atienden a los nuevos fenómenos de la vida social, entre ellos, los avances de las ciencias y la tecnología y el libre desarrollo de la personalidad. En la primera generación, la de los derechos civiles y políticos, se reconocen, entre otros, el derecho fundamental a la intimidad, a la privacidad, a la libertad, a no ser molestado en la vida privada, personal y familiar. En este derecho fundamental no se engloba al derecho a la protección de los datos personales, ya que éste descansa más bien en una idea de autonomía de la persona, en el derecho al control sobre los datos que nos conciernen, a que nadie los conozca, los recoja, los trate, informatizadamente o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propios, libre e informado y a que nuestros datos, en todo caso, correspondan a nuestra realidad, conforme a los principios jurídicos de la materia. Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el Texto Constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad. El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener una rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes. El derecho de oposición, que tiene sus antecedentes en el derecho francés, fue incorporado en la citada directiva europea con el objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es su posible utilización para impugnar los efectos jurídicos de las denominadas “decisiones individuales automatizadas”. En esa tesitura, el derecho de oposición se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros. El derecho de oposición permitirá a los particulares ejercer de manera más amplia y efectiva su derecho a disponer de los datos personales que le conciernen. ... Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar “sociedad de la información”, que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales. El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos. Por ello, ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información. Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente*”**

incorporar en el Texto Constitucional la propuesta de la iniciativa en estudio, por lo que las comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto que adiciona un párrafo al artículo 16...”

De lo hasta aquí expuesto se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- a) *El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto.*
- b) *La protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico y comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición.*
- c) *El derecho a la oposición involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Dicha intervención puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de otra persona (solicitante), antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.*

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

...

Además, ha establecido que lo anterior no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni tampoco al derecho a la información contenido en su diverso numeral 6°, ya que se debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos para lo cual, en forma sui géneris, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información que no se trastocuen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

...

Sobre esta línea de pensamiento, resulta viable concluir que la orden de elaborar una versión pública constituye un acto de autoridad en el que se debe respetar el derecho de oposición del titular de la información, ya sean datos personales o los demás concernientes a su persona, ello por ser precisamente el titular de la misma.

Por ende, es inconcuso que la determinación que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de este último a la protección de sus datos personales, el cual se involucra el derecho de oposición, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales,

bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

...

Además, este Pleno de Circuito considera que la actualización del interés para ejercer la acción de amparo, no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, pues si bien la orden lisa y llana de hacer una versión pública, en principio, implica la supresión de los datos personales y los concernientes a la persona; sin embargo, ello no lleva a concluir que, en ese caso, la parte quejosa carezca de interés jurídico, ya que no debe perderse de vista que el promovente puede instar el juicio constitucional por no haber sido llamado al procedimiento que dio origen a la determinación combatida a través del mismo; de manera tal que la exclusión de los datos personales y los concernientes a la persona se daría sin haber permitido al afectado (titular propietario) manifestar que información, a su juicio, debía ser suprimida, cuando el derecho de protección involucra necesariamente al derecho de oposición, tal como fue establecido previamente.

...

(Los subrayados y el remarcado son nuestros)

...

Así pues, el Recurrente argumenta que este Poder Legislativo, viola el principio de máxima publicidad. Virtud a lo anterior, nos pronunciamos y reiteramos a ese Honorable Órgano Estatal Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, nuestro invariable e indeclinable compromiso con el derecho humano de acceso a la información pública, pues coincidimos que el ejercicio transparente de los recursos es esencia del servicio público; sin embargo, también fungimos como protectores de la vida privada y de los datos personales de los trabajadores que laboran al servicio de este Honorable Poder Legislativo del Estado y consideramos que la información vertida, consistente en las versiones públicas de la nómina de este Poder Legislativo, del primero (01) de septiembre de 2010 al treinta (30) de octubre de 2014, encuadra legítimamente en el respeto al derecho de acceso a la información pública, debidamente ponderado con el derecho a la vida privada y seguridad de los titulares de los datos personales que se encuentran en dichos documentos.

...

Como podrán advertir Ustedes, Comisionada y Comisionado integrantes del Órgano Estatal Garante del Acceso a la Información Pública en el Estado, este Sujeto Obligado, el acuerdo de clasificación A0001/2012, resulta totalmente acorde tanto con la legislación aplicable de la materia, como con los criterios emitidos por el Organismo Federal Garante de la Protección de los Datos Personales.

Virtud a lo anterior, ese Honorable Órgano Colegiado Estatal Garante del Acceso a la Información Pública, podrá constatar que, la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, no vulnera el derecho de los ciudadanos a la información, impidiendo que se

conozca el destino, uso y aplicación de los recursos públicos, como lo menciona el recurrente en su escrito inicial de interposición del presente Recurso de Revisión, sino por el contrario, en las versiones públicas de la nómina otorgada, del primero (01) de septiembre de 2010 al treinta (30) de octubre de 2014, se especifican los ingresos que percibe cada uno de los trabajadores, omitiendo los datos que se encuentran debidamente garantizados por su derecho a la protección de sus datos personales.

...”

Aunado a lo anterior, al Sujeto Obligado le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- ANEXO 1.- Documental pública consistente en copia certificada del Decreto Número 1, Se Declara Instalada legítimamente la LXI Legislatura del Estado, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el ING. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, Secretario General de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que se conforma en cuatro fojas útiles.
- ANEXO 2.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acuerdo Número 2, Se Aprueba la Integración de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha catorce de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el ING. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, Secretario General de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que se conforma en cuatro fojas útiles.

Ahora bien, de inicio el ciudadano hace un solo agravio en dos vertientes:

1.- “... *Sin embargo, el Sujeto Obligado hace una interpretación dolosa y torcida de la legislación vigente, considerando como datos reservados el nombre de los servidores públicos, aún y cuando existen múltiples criterios al respecto, ...”;*

2.- “...Además de torcer la legislación, el sujeto obligado me presenta un acuerdo donde se clasifica como información Confidencial el nombre, número de empleado, RFC, Clave presupuestal y deducciones contenidos en la nómina de la legislatura...”

Es necesario iniciar el análisis señalando que la autoridad a la que le hicieron la petición es un Sujeto Obligado como es el Poder Legislativo, por ello, se constriñe a cumplir con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, si bien es cierto que la solicitud de información contiene datos susceptibles de darse a conocer, también lo es que la información que solicita el recurrente no sólo es información pública, sino de oficio de acuerdo a lo que señala el artículo 11 fracción IV de la Ley de la materia que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

...IV. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestal que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales;

El Acuerdo que señala el Sujeto Obligado llamado: “ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 000441 DEL C. ALEJANDRO WONG LÓPEZ, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, EN EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA”. Como su nombre lo indica, es un Acuerdo que deriva de una solicitud de información de años anteriores, que tendría su origen y aplicación de manera interna y administrativa en el Poder Legislativo, porque éste órgano no tiene ningún antecedente ni se ha pronunciado sobre él, en un asunto previo. Por lo tanto, no vincula a este resolutor y mucho menos puede estar por encima de una Ley Estatal ni de un precepto Constitucional como lo es el artículo 6°:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...”

Cabe aquí la pregunta, ¿cómo es que el Sujeto Obligado considera que el nombre de un servidor PÚBLICO es información confidencial? Porque sólo le proporciona al recurrente una versión pública de la percepción de los trabajadores. La solicitud de información del C. ***** versa sobre QUIÉN y CUÁNTO, es decir; NOMBRE y CANTIDAD que se le paga a cada trabajador de la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, mucho menos la pregunta va enfocada a en QUÉ se gasta el personal su sueldo, ahí es donde radica la diferencia entre lo público y lo confidencial.

Un ciudadano que solicita información respecto a los sueldos y percepciones de un Sujeto Obligado, de cualquier nivel, le interesa saber CUANTO e implícitamente QUIENES, pues en caso contrario, la información pierde utilidad, ya que lo que se desea saber es qué cantidad de dinero percibe el servidor público de manera directa.

El Sujeto Obligado invoca, de igual forma para acreditar su dicho, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual, lo que hace es corroborar el sentido de las resoluciones que ha emitido este Órgano Garante en diversas ocasiones, sobre la entrega de una versión pública en donde, por ser el caso referente a sueldos de los servidores públicos, debe omitirse entregar los datos susceptibles de darse a conocer como son el Registro Federal de Contribuyentes, la CURP, el número de Seguro Social así como cualquier deducción hecha al trabajador por concepto de INFONAVIT, ISSSTEZAC, FONACOT, pensión alimenticia, a manera de ejemplo, que en ese caso, si genera un impacto directo al patrimonio de la persona-servidor público y por tanto es información que no se puede dar a conocer.

Por lo demás, dicha Tesis de Jurisprudencia, no señala de ninguna forma que el nombre del servidor público sea un dato confidencial pues aún y

cuando haga a la persona identificada e indentificable, por el sólo hecho de laborar para una Institución PÚBLICA como lo es el Poder Legislativo se asume que su contrato o nombramiento sea el caso que corresponda, lo convierte en un servidor y/o funcionario PÚBLICO que recibe sueldo y prestaciones del erario PÚBLICO y por ende, la información de ninguna forma encuadra con los supuestos de información confidencial ni datos personales.

El argumento del Poder Judicial de la Federación es que: ***“...al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios...”***

Es necesario señalar, el grave hecho de que en caso de que este Órgano Resolutor acreditara la reserva de la información confidencial, sentaría un precedente para que los otros dos Poderes del Estado así como los demás Sujetos Obligados, porque podrían reservar esa información y esto trastocaría el quehacer y objeto de esta Comisión, tomando en cuenta que dicho acuerdo de clasificación es meramente un documento INTERNO de control administrativo del personal de la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS del año dos mil doce, por lo tanto, esta Comisión desclasifica el Acuerdo en el cual se apoya la negativa a proporcionar la información ya que es poco el beneficio y mucho el perjuicio para la sociedad, porque ese acuerdo sentaría un precedente para sustentar la negativa para la entrega de la información que, como se señala anteriormente, no sólo es pública, si no de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

A mayor abundamiento en esa misma situación podría colocarse esta dependencia pública, pues bastaría que hiciéramos un acuerdo de clasificación, para con base en él, negarnos a proporcionar los nombres y los sueldos de todas las personas que laboramos aquí.

En su contestación, el Sujeto Obligado señala: ***“...Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar “sociedad de la información”, que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo de este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales...”***. Esta Comisión, no tendría sentido de ser y existir si los Sujetos Obligados tuviesen credibilidad ante los ciudadanos, pues no habría la necesidad de solicitar información, porque lo cierto es que los ciudadanos vienen a tocar la puerta de este órgano a fin de que se les garantice cabalmente su derecho a saber y sólo a fuerza de resoluciones, muchas veces se obtiene el cabal respeto a la norma constitucional. Por otra parte, la estadística nos dice que los ciudadanos sobre lo que tienen más interés en preguntar, acerca de lo que ganan los servidores públicos y la información resulta deficiente e incompleta sino se relaciona su percepción con el nombre y el cargo, pues nada le significa una cantidad relacionada a una clave o a un dato impersonal.

Ahora bien, esta Comisión no se ha pronunciado en contra de los Criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) y que señala el Sujeto Obligado en su informe, los cuales son, entre otros:

CRITERIO 9/09. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

CRITERIO 15/10. EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL

CRITERIO 3/10. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL

CRITERIO 3/14. NÚMERO DE EMPLEADO, O SU EQUIVALENTE, SI SE INTEGRA CON DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR O PERMITE ACCEDER A ÉSTOS SIN NECESIDAD DE UNA CONTRASEÑA, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Si se analizan las resoluciones, los datos que señalan los anteriores Criterios del IFAI, son los mismos sobre los que se ha pronunciado la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como son el RFC, CURP, además de deducciones directas impuestas al sueldo del trabajador por diversos conceptos, se considera información confidencial, no así el nombre de un servidor público o quién recibió recursos públicos por cualquier concepto por parte de un Sujeto Obligado.

El argumento que señala el Sujeto Obligado consistente en que el entregar la información, afectaría la seguridad y el patrimonio del personal de la Legislatura, también aplica a los mismos trabajadores de esta Comisión, como ya se dijo, aceptar ser servidor público conlleva esos riesgos, en cambio, no proporcionar la información, priva a la sociedad del derecho a saber en qué se gasta su dinero que constituyen los recursos públicos y pone en entredicho la razón de ser de esta Institución, además, los ciudadanos deben saber cuánto ganamos quienes desempeñamos una función pública y qué cargo o trabajo desempeñamos, porque así se puede captar si hay casos de nepotismo, de dobles plazas, de nombres, puestos o servicios inexistentes o ficticios, etcétera, y que finalmente son situaciones que propician corrupción, por lo que, resguardando los datos que sí son confidenciales, deberá entregarse el nombre de los servidores públicos y demás personal que labora o ha laborado en la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, por concepto de nómina en el lapso que requiere el solicitante.

En resumen, la información referente a los NOMBRES del personal que labora dentro del Sujeto Obligado deberá entregarse en versión pública que ya fue proporcionada por el mismo, es decir, sobre la respuesta de inicio, resguardando los datos que señala la Ley de la materia y los Criterios establecidos mencionados en el cuerpo de la presente Resolución, por ende, la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, deberá proporcionar el nombre, la categoría, fecha de pago, concepto de pago de todo el personal que labora en el Poder Legislativo del Estado, del primero de septiembre del año dos mil diez al treinta de octubre del año dos mil catorce, resguardando los datos confidenciales, por ello, se sugiere se entregue la

información sobre la versión pública que ya fue entregada inicialmente al recurrente. .

En homenaje al Principio de Máxima Publicidad de la Información, se declara fundado el agravio expresado por el C. *****, por tanto, se modifica la respuesta entregada por el Sujeto Obligado dentro de la substanciación del Recurso que nos ocupa de conformidad a lo que establece el artículo 124 fracción III primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

“ARTÍCULO 124

Las resoluciones de la Comisión podrán:

...III. Revocar o Modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada en los términos requeridos o a los datos personales; que reclasifique la información o, bien, que modifique tales datos.

...”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, IX, X, XII, XV XVI, XXII inciso a), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 11 fracción IV, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 124 fracción III, 125, 126, 127, 130.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ***** en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. *****.

TERCERO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por la **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, por las valoraciones vertidas en el considerando Cuarto, y

por tanto, se desclasifica el Acuerdo en el cual se apoya la negativa a proporcionar la información.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular la **C. IRENE BUENDÍA BALDERAS**; Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que el Sujeto Obligado entregue al recurrente el nombre, la categoría, fecha de pago, concepto de pago de todo el personal que labora en el Poder Legislativo del Estado, del primero de septiembre del año dos mil diez al treinta de octubre del año dos mil catorce, resguardando los datos confidenciales, por ello, se sugiere se entregue la información sobre la versión pública que ya fue entregada inicialmente al recurrente.

QUINTO.- Se le concede a la **LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Notifíquese vía cédula de notificación personal y Estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ RIVERA**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

----- (RUBRICAS).